

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Centro Metalúrgico de Sabadell:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16283 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, en relación a las operaciones realizadas en un sector de su actividad económica, tributando, en cuanto al resto de su actividad, en el régimen general del Impuesto;

Resultando que, al producirse adquisiciones de bienes o servicios para ser utilizados en común en ambos sectores de actividad, se plantean dudas sobre la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de dichas adquisiciones;

Considerando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos, entre otros, del régimen de deducciones;

Considerando que, el artículo 67 del citado Reglamento dispone que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes, del propio Reglamento, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del citado porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia o, en su caso, del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios utilizados en común en la realización de operaciones sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia y otras operaciones sometidas al régimen general del Impuesto podrán ser deducidas en la proporción resultante de aplicar al importe global de las mismas el porcentaje a que se refiere el artículo 70, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para el cálculo de dicho porcentaje se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16284 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal afiliada a la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);

Resultando que se han suscitado dudas entre diversas Empresas integradas en ASEINCO sobre si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de perfeccionamiento, promoción, actualización, readaptación y reciclaje profesional de los colaboradores de las Empresas, Organismos e instituciones prestados mediante cursillos técnicos y prácticos sobre temas de interés particular para los destinatarios de los mismos (marketing, informática, contabilidad, management, gestión de Empresas, cálculo de costes, gestión de la producción, dirección de personal, organización económica y financiera, etc.);

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que los servicios de formación de personal, reconversión, perfeccionamiento, promoción, actualización y reciclaje profesional realizados por Empresas privadas de naturaleza mercantil para otras Empresas, organismos o instituciones, prestados a título oneroso, son actividades empresariales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza a todos los niveles y grados del sistema educativo o a la formación y el reciclaje profesional prestadas por Centros docentes, así como las clases sobre materias incluidas en todos los niveles y grados del sistema educativo que se presten al margen o con independencia de los Centros docentes;

La exención no se extiende a los servicios de enseñanza de las técnicas de manejo de determinadas maquinarias de carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de las mismas;

Considerando que la generalidad de las actividades de enseñanza a que se refiere el escrito de consulta están incluidas en los planes de estudios del sistema educativo español, dada la amplitud de los mismos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO):

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza dirigida a la formación del personal, reconversión, perfeccionamiento, promoción y actualización y reciclaje profesional, cuando versen sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

La exención no se extiende a la enseñanza de las técnicas de manejo de determinadas máquinas que tengan carácter accesorio o complementario a las actividades de venta de las mismas.

Madrid, 10 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16285 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986 por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53